



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-148
12 de agosto de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicada con el No. 02-2021-00039-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2021, el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario y ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2018-00286-00, que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, a cargo del Doctor OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que ha realizado dos peticiones (03 de marzo de 2021 y el 20 de mayo de 2021) al aludido juzgado con el fin de que se le remita a su correo electrónico copia de la totalidad del expediente, es decir, tanto el proceso ordinario y el ejecutivo, pero hasta el momento el juzgado no le remite la totalidad de la piezas procesales que los componen, puesto que únicamente le remiten documentos referentes al proceso ejecutivo laboral, situación que considera desconoce sus derechos, como quiera que es necesaria dicha información con el fin de ejercer sus derechos, teniendo en cuenta que, no fue notificado en dicho proceso.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de julio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003900.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-108 del 28 de julio de 2021, se dispuso requerir al doctor OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-124 del 28 de julio de 2021, el cual fue entregado el 03 de agosto del presente año, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha remitido copia de la totalidad del expediente ordinario y ejecutivo laboral con radicado 20218-00286-00, el cual es necesario para ejercer

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

sus derechos, puesto que, según su dicho, no fue notificado de la existencia del aludido proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juez no ha remitido copia de la totalidad del expediente ordinario y ejecutivo laboral con radicado 20218-00286-00, que es necesario para que el quejoso ejerza sus derechos, máxime cuando, no fue notificado de la existencia del mismo, imposibilitando continuar con el trámite normal del proceso?, y de ser así, ¿Se encuentra justificada la incuria conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS en su condición de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 04 de agosto de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"...Sea lo primero indicar que el señor MELCHOR AQUITE TAMAYO propuso demanda ordinaria laboral de única instancia contra LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA el día 15 de agosto de 2018. El que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, estrado judicial que, en auto del 17 de agosto de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

Siendo así, se recibió el expediente el día 1 de octubre de 2018 previo reparto efectuado el día 28 de septiembre del mismo año. Se procedió mediante auto del 4 de octubre de 2018 a admitir la demanda, señalándose en la misma fecha para la realización de la audiencia concentrada.

La parte demandante allegó oficios de notificación personal al demandado LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA (Fls. 24-32 C. Ordinario), el cual cuenta con certificados de envío y entrega por la empresa de mensajería 4-72, con anotación de "No existe", "rehusado" y "no reside".

Por lo mismo, en diligencia de audiencia del 3 de diciembre de 2018, se accedió al emplazamiento del demandado (Ver acta de audiencia Fl. 35 C. Ordinario), designándose al Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA como curador del demandado (Fl. 39 C. Ordinario).

Culminado el trámite de notificación al demandado, se fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada para el día 11 de abril de 2019 (Fl. 50 C. Ordinario), en la cual el curador ad litem del demandado procedió a contestar la demanda y propuso excepciones; igualmente se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se escucharon alegatos de conclusión, fijándose fecha para fallo para el día 29 de abril de 2019 (Fl. 60 y 60 Vto. C. Ordinario).

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 5

Dicho proceso culminó con la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, en la que se declaró la existencia de un contrato laboral entre las partes y se condenó a el demandado al pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, a la indemnización por despido injustificado e igualmente se impuso sanción de la que trata el art. 65 del C.S.T. (Fls. 63-66 C. Ordinario).

Posteriormente, el apoderado judicial del señor MELCHOR AQUITE TAMAYO solicitó en fecha 10 de junio de 2019, la ejecución de la anterior sentencia, por lo que en atención a lo normado en el art. 306 del C.G.P., se inició proceso ejecutivo laboral dentro del mismo expediente y radicación, librándose para ello mandamiento de pago mediante auto del 2 de julio de 2019 (Fl. 3 C. Ejecutivo), notificándose el mismo por estado del 3 de julio de 2019, conforme a constancia secretarial del 9 de julio del mismo año (Fl. 4 C. Ejecutivo).

Seguidamente, y ante el silencio guardado por la pasiva (Fl. 5 C. Ejecutivo) se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución en fecha 30 de julio de 2019 (Fl. 6 C. Ejecutivo), y disponiendo la práctica de la respectiva liquidación del crédito.

Por otro lado, el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares mediante memorial del 19 de junio de 2019 (Fl. 1 C. Medidas cautelares), las cuales fueron decretadas parcialmente mediante auto del 2 de julio de 2019 (Fl. 2 C. Medidas cautelares). Se expidió el Despacho comisorio No. 002 para el secuestro de los semovientes embargados (Fl. 4 C. Medidas cautelares), el cual fue tramitado y devuelto en debida forma por el Juez comisionado (Fls. 6- 23 C. Medidas cautelares). Realizado lo anterior, se procedió a designar un perito evaluador de los semovientes embargados y secuestrados mediante auto del 6 de febrero de 2020 (Fl. 36 C. Medidas Cautelares), el cual tomó posesión del cargo en fecha 24 de febrero de 2020 (Fl. 39 C. Medidas Cautelares).

El auxiliar de la justicia rindió informe en fecha 3 de marzo de 2020 (Fls. 40- 64 C. Medidas Cautelares), y del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 7 de julio de 2020, el cual cuenta con las constancias secretariales respectivas (PDF. 8-9 C. Medidas cautelares), quedando éste en firme.

La última actuación registrada data del 6 de julio de 2021, tratándose de memorial del apoderado del demandante y mediante el cual solicita se proceda al remate de los bienes embargados (PDF 24 C. Medidas cautelares).

Por otro lado, se presentó incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor MILLER PERDOMO ESCANDÓN, el cual, una vez culminado el trámite pertinente, fue decidido de manera desfavorable para el solicitante en audiencia del 11 de diciembre de 2019 (Fls. 66 C. Incidente).

Finalmente, el demandado LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA presentó peticiones en fechas 3 de marzo y 20 de mayo de 2021, mediante las que solicitó copia íntegra del expediente. La primera de ellas fue contestada por el Juzgado remitiendo al solicitante el link de acceso al expediente digital (PDF 4 C. Ejecutivo).

La segunda petición de fecha 20 de mayo de 2021, por error en la revisión de la bandeja de entrada del correo institucional ante el cúmulo de mensajes recibidos, no fue contestada sino hasta el día 3 de agosto de 2021, en la cual se remitió el link del expediente digital con el cuaderno ordinario cargado en la plataforma ONE DRIVE (PDF 6 C. Ejecutivo), satisfaciéndose así lo pretendido por el demandado.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito manifestar que el Juzgado que presido ha actuado en el presente caso respetando el debido proceso que le asiste a las partes en lo que respecta al trámite impartido tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo...”

El vínculo a "18001410500120180028600" se usó correctamente


SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Mié 10/03/2021 11:22 AM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caquetá - Florencia <jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se ha hecho clic en el vínculo a "18001410500120180028600" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.



18001410500120180028600

Abrir



Microsoft respeta tu privacidad. Para obtener más información, lee nuestra [Declaración de privacidad](#).
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

[Configuración de notificaciones](#)

RE: P.O.L_RAD.2018-00286-oo.pdf

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia

<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/08/2021 4:57 PM

Para: luis hernan perdomo artunduaga <hernan-perdomo@hotmail.com>

Buena tarde, señor Luis Hernán, la presente para informarle que los audios de las diligencias de audiencias celebradas dentro del proceso ordinario 2018-00286 ya se encuentran cargadas en el expediente digital. Así mismo le informo que dentro del cuaderno ordinario no se encuentran escaneados sobres manila que corresponden a los envíos de la citación a notificación personal que remitió la parte demandante, lo anterior por cuanto el contratista encargado de la digitalización de los expedientes no lo hace por imposibilidad física de los aparatos de escaneo.

En ese sentido, de requerir copia de las citaciones deberá solicitar cita para el acceso a las oficinas del Juzgado, conforme lo ordena el C.S.J.

Atentamente,

JULIÁN ADOLFO CHAVARRÍA SILVA

Secretario

De: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia

<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 3:56 p. m.

Para: luis hernan perdomo artunduaga <hernan-perdomo@hotmail.com>

Asunto: RE: P.O.L_RAD.2018-00286-oo.pdf

Buena tarde, señor Luis Hernán conforme lo solicitado le remito link de acceso al expediente digital Rad. 2018-00286, donde se encuentra cargado el PDF contentivo del cuaderno de la demanda ordinaria requerida.

 [18001410500120180028600](#)

Se le ofrece disculpas por la mora en contestar su requerimiento, toda vez que por error no se había leído la solicitud elevada.

En caso de presentar problemas en el acceso al expediente, favor informarlo a este mismo correo, pues se conoce fallas intermitentes y generalizadas en la plataforma ONE DRIVE, en ese sentido se recomienda que una vez tenga acceso proceda a descargar las piezas procesales requeridas para su archivo privado.

Atentamente,

JULIÁN ADOLFO CHAVARRÍA SILVA

RE: P.O.L_RAD.2018-00286-oo.pdf

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia

<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 3:56 PM

Para: luis hernan perdomo artunduaga <hernan-perdomo@hotmail.com>

Buena tarde, señor Luis Hernán conforme lo solicitado le remito link de acceso al expediente digital Rad. 2018-00286, donde se encuentra cargado el PDF contentivo del cuaderno de la demanda ordinaria requerida.

 [18001410500120180028600](#)

Se le ofrece disculpas por la mora en contestar su requerimiento, toda vez que por error no se había leído la solicitud elevada.

En caso de presentar problemas en el acceso al expediente, favor informarlo a este mismo correo, pues se conoce fallas intermitentes y generalizadas en la plataforma ONE DRIVE, en ese sentido se recomienda que una vez tenga acceso proceda a descargar las piezas procesales requeridas para su archivo privado.

Atentamente,

JULIÁN ADOLFO CHAVARRÍA SILVA

Secretario

De: luis hernan perdomo artunduaga <hernan-perdomo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 8:13 p. m.

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia

<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P.O.L_RAD.2018-00286-oo.pdf

Enviado desde mi iPhone

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha suministrado copia integra del proceso ordinario y ejecutivo laboral con radicado 2018-00286-00.**

De acuerdo con lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa para lo cual se adveran las siguientes actividades:

FECHA	ACTUACIÓN
28/09/2018	Reparto.
01/10/2018	Se recibe proceso
04/10/2018	Se admite demanda.
18/10/2018	La parte demandante allega oficios de notificación personal con anotación “no existe”, “rehusado” y “no reside”
03/12/2018	Audiencia en donde se accedió al emplazamiento del demandado y se designó al Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA como curador Ad-litem del demandado.
11/01/2019	Apoderado demandante allega publicación edicto emplazatorio.
18/02/2019	Se relevó del cargo al curador Ad-litem Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA y se nombra al Dr. CRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA quien toma posesión del cargo.
11/04/2019	Audiencia concentrada en donde el curador Ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones, se practicaron pruebas y se escucharon alegatos de conclusión.
29/04/2019	Se dictó sentencia en donde se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injustificado.
10/06/2019	El apoderado del demandante solicitó la ejecución de la sentencia.
02/07/2019	Auto libra mandamiento.
02/07/2019	Auto decreta medidas cautelares parcialmente y se ordenó el embargo y secuestro de semovientes.
30/07/2019	Auto de seguir adelante la ejecución y ordena la práctica del a liquidación del crédito.
06/02/2020	Se designa perito evaluador de los semovientes embargados y secuestrados.
24/02/2020	Perito evaluador toma posesión del cargo.
03/03/2020	Perito rinde informe.
07/07/2020	Corre traslado a las partes del informe presentado por el perito evaluador.
03/03/2021	Solicitud copia expediente del demandado.
10/03/2021	Se remite link del expediente digital al demandado.
20/05/2021	Solicitud copia expediente del demandado.
03/08/2021	Se remite link del expediente digital al demandado.

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el Funcionario Judicial, dentro del proceso ordinario y ejecutivo laboral, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, esta Corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que una vez conocida la falencia reportada el Juzgado implicado procedió a subsanar la deficiencia advertida. No obstante, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

no sobra advertir la presente instancia administrativa no se erige como un escenario adicional para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades adicionales que anotan en la queja, por tanto, teniendo en cuenta que se encuentra superado el aspecto de insuficiencia informado, el cual dio origen a la presente actuación, tal como se verificó con antelación, no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia, a la vez que se corrigió el aspecto sustancial en que la petición de vigilancia se cimentó.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió el 10 de marzo y el 03 de agosto de 2021 a remitir link del expediente digital del proceso 2018-00286-00 al demandado, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, a cargo del doctor OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2018-00286-00 que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, a cargo del doctor OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **11 de agosto de 2021.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005820b940013cdee440ce2c5662c25614445b7559a99f77b7442b60706f9645**
Documento generado en 12/08/2021 02:15:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>